

OFICIO FN N° 481/2024

ANT.: Oficio FN N° 936/2017, de 21 de diciembre de 2017.

MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación para la aplicación de procedimientos abreviados en delitos de la Ley N° 20.000.

SANTIAGO, 27 de mayo de 2024

DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

A : FISCALES REGIONALES, FISCALES ADJUNTAS Y ADJUNTOS, ABOGADOS ASESORES Y ASESORAS JURÍDICOS, Y ABOGADOS(AS) ASISTENTES.

La facultad del Fiscal Nacional de dictar criterios de actuación para el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomiendan al Ministerio Público, conforme al artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.640, constituye una necesidad fundamental para el correcto, efectivo, coherente y coordinado desempeño de la función de persecución penal pública y contribuye, asimismo, a la indispensable unidad de acción al interior de la institución.

El procedimiento abreviado es una herramienta legal de frecuente uso como forma de término para los delitos de la Ley N° 20.000. Tanto es así que el año 2023 las investigaciones penales concluidas tras un procedimiento abreviado representaban un porcentaje cercano al 57% de las condenas totales a imputados por Ley N° 20.000.¹

En aras, precisamente, a alcanzar el correcto cumplimiento de nuestras funciones, resulta indispensable que dichos criterios se encuentren oportunamente actualizados, conforme a la realidad vigente.

En virtud de lo anterior, se imparten criterios de actuación relativos a la aplicación de procedimientos abreviados que se realicen en el marco de las investigaciones seguidas por delitos contenidos en la Ley N° 20.000, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Se insta, finalmente, al íntegro y cabal cumplimiento de la presente Instrucción General, recordando que constituye una normativa interna del Ministerio Público, obligatoria para

¹ Porcentaje obtenido a partir de la comparación de la cifra total de relaciones SAF por concepto de sentencias definitivas condenatorias y la cifra total de relaciones de SAF por procedimientos abreviados, en ambos casos usando los códigos respectivos correspondientes a delitos de la Ley N° 20.000. Fuente: División de Estudios, Fiscalía Nacional.

todos quienes integran la Institución, de modo de lograr concretar una función pública de calidad y de excelencia.

I. PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN DELITOS DE LA LEY N° 20.000

La utilización del procedimiento abreviado se justifica por razones de economía procesal, por no existir entre los intervinientes una discusión epistémica sobre el presupuesto fáctico fundante de la acusación, por necesidades de protección de víctimas y testigos y, en general, para evitar la congestión de causas ante los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

Sumado a lo anterior, se debe destacar también la utilidad del procedimiento abreviado para motivar o favorecer la cooperación del imputado en la investigación penal, lo que muchas veces resulta fundamental para esclarecer el injusto penal o los partícipes del delito.

En este contexto, reconociendo la importancia y utilidad de este tipo de procedimientos de autoincriminación reglada, y atendida la relevancia de los bienes jurídicos comprometidos en los delitos de drogas, se instruye a las y los fiscales adjuntos, en el siguiente sentido:

- Se prohíbe, salvo autorización expresa del Fiscal Regional respectivo, proponer o acordar un procedimiento abreviado en las investigaciones penales donde se hubiese imputado un delito de la Ley N° 20.000, y en que concurren las siguientes circunstancias: incautaciones de Fentanilo, Ketamina, Metanfetamina o cualquier otra droga sintética; sustancias químicas sujetas a control (precursores químicos o sustancias químicas esenciales); más de 3.500 gramos de cocaína; o 10.000 gramos de cannabis.

En los casos de incautaciones de drogas sintéticas y sustancias químicas controladas se deberá solicitar, además, un informe técnico de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas.

- Se prohíbe, salvo que se cuente previamente con la autorización expresa del Fiscal Regional correspondiente, modificar, complementar o precisar la imputación fáctica formulada en la formalización de la investigación y con ello alterar la calificación jurídica o la participación del imputado en un delito de la Ley N° 20.000, si con ello se busca facilitar un acuerdo para proceder conforme a las reglas del procedimiento abreviado. Si la reformalización tuvo lugar antes de la realización del procedimiento abreviado, igualmente resulta imprescindible obtener la autorización expresa del Fiscal Regional respectivo, previo a la realización del mismo.
- Se prohíbe, a efectos de proponer o acordar un procedimiento abreviado, recalificar jurídicamente un delito de la Ley N° 20.000, con pena en abstracto de crimen, o la participación punible del imputado en la misma, en ambos casos que implique una disminución de la pena que haga procedente la aplicación del

procedimiento abreviado, sin la autorización expresa previa del Fiscal Regional correspondiente. Si tal circunstancia se verificó antes del acuerdo o de la realización del procedimiento abreviado, igualmente resulta imprescindible obtener la autorización expresa del Fiscal Regional respectivo, previo al mismo.

- Se prohíbe, sin la autorización expresa del Fiscal Regional correspondiente, proponer o acordar un procedimiento abreviado en una investigación penal en que se hubiera reconocido la circunstancia atenuante especial de cooperación eficaz del artículo 22 de la Ley N° 20.000.

En todo caso, siempre que en un procedimiento abreviado se hubiere reconocido una cooperación eficaz, el Fiscal Adjunto deberá enviar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que quede ejecutoriada la sentencia, una copia íntegra de la carpeta -o el link para descargarla- a la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas.

- Se prohíbe, sin la autorización expresa del Fiscal Regional respectivo, proponer o acordar un procedimiento abreviado respecto de un imputado que, al momento de realizar la conducta típica de la Ley N° 20.000, tuviera la condición de funcionario público (artículo 260 Código Penal). En estos casos se deberá contar, además, con un informe técnico previo de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas.
- Por lo tanto, para dar cumplimiento a lo ya señalado, el Fiscal Adjunto deberá contar con la autorización expresa del Fiscal Regional correspondiente y, en su caso, además con el informe técnico de la Unidad Especializada, antes de solicitar la audiencia para proceder conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

Las autorizaciones a las que refiere el presente instructivo deberán constar materialmente en la carpeta investigativa.

El Fiscal Regional instruirá al Director Ejecutivo Regional que informe mensualmente al Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas, de los procedimientos abreviados por delitos de la Ley 20.000 aplicados en su región, mediante correo electrónico, en que se acompañará un listado con indicación del RUC, imputado individualizado, delito, fecha de la resolución, fiscal de la causa y autorización (informe técnico si procede) si se trata de causas sobre las que versa el presente Oficio. Lo anterior, con el objeto de velar por el cumplimiento íntegro de las instrucciones contenidas en la presente Instrucción General.

Cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través del Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas y las Subdirecciones.

Las/os Fiscales Regionales podrán establecer criterios de actuación más estrictos de los contenidos en la presente instrucción general, los que deberán ser informados por escrito a los fiscales adjuntos y al Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas. Asimismo, velarán por la correcta aplicación del presente Oficio, con el objeto

de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa indicada, de modo de propender a la unidad de acción sobre la materia en el Ministerio Público.

La omisión o incumplimiento de los criterios y obligaciones impartidos en el presente Oficio se considerará incumplimiento grave de las obligaciones del fiscal, y podrá acarrear responsabilidad administrativa.

Sin otro particular, saluda atentamente a ustedes,




ÁNGEL VALENCIA VÁSQUEZ
FISCAL NACIONAL – MINISTERIO PÚBLICO



ICV/LFSD/LRL/SMH/MMD/kav
c.c.: Archivo UCOD